

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las partes en el presente proceso allegaron memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2010-00133-00
Ejecutante:	MIGUEL GUZMAN C.C.10.167.743
Demandado :	JUAN GUILLERMO VILLEGAS MEJIA C.C. 10.187.033
Auto Interlocutorio:	1134

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en mayo trece (13) de 2010, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal del demandado, se tiene que el señor JUAN GUILLERMO VILLEGAS MEJIA, se notificó de manera personal, en sede del despacho el día 03 de marzo de 2011. En consecuencia, el despacho en auto proferido el 29 de marzo de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

1. El embargo y posterior secuestro, del vehículo automotor clase automóvil, Marca: FORD, línea FESTIVA FL4, Placa BEJ447, modelo 1994, color Azul, servicio Particular, carrocería SEDAN, Chasis KJDARP20405. Medida que no surtió efecto.
2. Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el señor JUAN GUILLERMO VILLEGAS MEJIA, como empleado de la entidad bancaria BANCOLOMBIA. Medida que surtió efecto, y de la cual se derivaron títulos judiciales constituidos a favor del proceso, pagados a la parte ejecutante. A la fecha no se evidencian títulos judiciales acreditados al proceso.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 18 de octubre del presente calendario, las partes allegaron solicitud: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente; *iii)* devolución de títulos judiciales acreditados. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar vigente consistente en:

Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el señor JUAN GUILLERMO VILLEGAS MEJIA, como empleado de la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **MIGUEL GUZMAN (C.C.10.167.743)**, en frente al señor **JUAN GUILLERMO VILELGAS MEJIA C.C. 10.187.033**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada vigente:

1. Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el señor **JUAN GUILLERMO VILLEGAS MEJIA**, como empleado de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que se acrediten con posterioridad a esta providencia, al señor **JUAN GUILLERMO VILLEGAS MEJIA C.C. 10.187.033**, en virtud a la terminación del proceso por pago y como consecuencia al levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo – letra de cambio- el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 del 17/11/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho registro civil de defunción del demandado Mario Pineda Betancur, ni tampoco ha iniciado el trámite de sucesión procesal.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2015-00139-00
Ejecutante:	LEONILDE ESTRADA VELASQUEZ C.C. 30.349.348
Ejecutados:	MARIO PINEDA BETANCUR C.C. 17.095.994
	LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS C.C. 2.126.244

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que registre el fallecimiento del demandado MARIO PINEDA BETANCUR.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite el fallecimiento del demandado MARIO PINEDA BETANCUR, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso,

se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la **señora LEONILDE ESTRADA VELASQUEZ (C.C. 30.349.348)**, en contra de los señores **MARIO PINEDA BETANCUR C.C. 17.095.994** y **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS C.C. 2.126.244**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite el fallecimiento del demandado **MARIO PINEDA BETANCUR**.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 del 17/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 01 de noviembre del año que avanza, se allegó solicitud para la cesión del crédito.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, dieciséis de noviembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1135
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2016-00354-00
Ejecutante:	LUIS GUILLERMO PARRA JARAMILLO C.C. 70.125.368
Ejecutado:	MARYURY MORENO MURILLO C.C 1.054.552.944 AVI LUCITH GARCIA CAGUEÑAS C.C. 1.026.557.611

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **LUIS GUILLERMO PARAR JARAMILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **MARYURY MORENO MURILLO C.C 1.054.552.944** y **AVI LUCITH GARCIA CAGUEÑAS C.C. 1.026.557.61**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso al señor GERMAN NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.389.953. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías si las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran legalmente vinculadas al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

III. RESUELVE.

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **LUIS GUILLERMO PARRA JARAMILLO (C.C. 70.125.368)** y el cesionario **GERMAN NARVAEZ (C.C.94.389.953)** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión, a las ejecutadas, las señoras **MARYURY MORENO MURILLO C.C 1.054.552.944** y **AVI LUCITH GARCIA CAGUEÑAS C.C. 1.026.557.61**, para que la cesión surta sus efectos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de **GERMAN NARVAEZ**, en calidad de cesionario, al doctor **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.861.860 y tarjeta Profesional N°.227.934 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 102 del 1711/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00196-00
Ejecutante:	WILLIAM GIRALDO RIVERA C.C. 10.170.773
Ejecutados:	MIRIAM YEPES REYES C.C. 24.710.427
	ARLEY GONGORA YEPES C.C. 1.054.545.414

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste

o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **WILLIAM GIRALDO RIVERA (C.C. 10.170.773)**, en contra de los señores **MIRIAM YEPES REYES y ARLEY GONGORA YEPES**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 del 17/11/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00217
Ejecutante:	CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA C.C. 1.054.553.303
Ejecutado:	FUNERARIA SAN CAYETANO SAS
	NIT. 900.806.781-9

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste

o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA (C.C.1.054.553.303)**, en contra de la **SOCIEDAD FUNERARIA SAN CAYETANO SAS (NIT. 900.806.781-9)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 del 17/11/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00336-00
Ejecutante:	PAPELES NACIONALES S.A.
	NIT. 891.4000.378-8
Ejecutados:	SOCIEDAD DISTRIMONTES HNOS SAS
	NIT. 900.679.359
	HECTOR ANDRES MONTES RODRIGUEZ
	C.C. 12.200.865

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **PAPELES NACIONAL S.A. (NIT. 891.400.378-8)**, en contra de la **SOCIEDAD DISTRIMONTES HNOS SAS (NIT. 900.679.359-00)** y del señor **HECTOR ANDRES MONTES RODRIGUEZ (C.C. 12.200.865)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

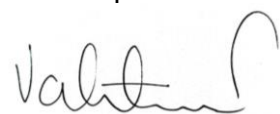
NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1135
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00351-00
Ejecutante:	BANCOOMEVA
	NIT. 900.406.150-5
Ejecutado:	SIGIFREDO JIMENEZ ALVARADO
	c.c. 10.276.462

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “...el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas de acuerdo al uso de la banca tradicional y digital en la cuenta corriente, ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósito a término, cuentas de ahorro de tramite simplificado (cats), o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que sean susceptibles de ser embargados que posea SIGIFREDO JIMENEZ ALVARADO C.C. 10276462 en el BANCO FALABELLA...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$161.234.000).**

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho

en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **SIGIFREDO JIMENEZ ALVARO (C.C.10.276.462)**, en el banco **FALABELLA** bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y/o cualquier otro producto bancario, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$161.234.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 102 de 17/11/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la EPS a la cual se encuentra el demandando, a fin de conocer la empresa para la cual labora.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2018-00411-00
Demandante:	JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA C.C. 10.171.717
Demandado:	GLORIA MILENA MUÑOZ SERNA C.C. 52.172.420

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, con respecto a requerir a la entidad prestadora de salud "NUEVA EPS" a la cual se encuentra afiliada la demandada **GLORIA MILENA MUÑOZ SERNA C.C.52.172.420**, a fin de que informe datos del empleador que realiza el aporte a salud del demandado.

Estudiada la petición, encuentra el despacho que la misma es pertinente, por tanto; ORDENA que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la **NUEVA EPS**, informe al despacho nombre, dirección física y electrónica del empleador responsable de realizar los aportes a salud de la demandada **GLORIA MILENA MUÑOZ SERNA C.C.52.172.420**, quien registra como afiliado activo – contributivo- en dicha entidad de salud.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá
decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 del 17/11/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00489-00
Ejecutante:	LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN C.C. 3.132.454
Ejecutada:	YENIFFER MARCELA LEGARDA GOMEZ C.C. 1.128.444.345

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **LUIS ALBERTO GIRLADO MEDELLIN (C.C. 3.132.454)**, en contra de la señora **YENIFFER NARCELA LEGARDA GOMEZ (C.C. 1.128.444.345)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00527-00
Ejecutante:	MAXTEN SAS
	NIT. 800.016.659-5
Ejecutada:	LINA YISETT CARDOZO BERNAL
	C.C. 24.715.827

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la sociedad **MAXTEN SAS (NIT. 800.016.659-5)**, en contra de la señora **LINA YISETT CARDOZO BERNAL (C.C. 24.715.827)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en contestación allegada por el curador *ad-litem*, se informa de la ubicación de la demandada y se solicita suspensión del trámite procesal.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2019-00126-00
Ejecutante:	TATIANA GONZALEZ ARROYAVE C.C. 1.088.327.943
Ejecutada:	DANNA MARCELA GARCIA MONCADA C.C. 1.112.629.645

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la contestación a la demanda emitida por el curador *ad-litem*; quien aporta datos de ubicación de la demandada, y la intención de esta de suspender el trámite procesal. En consecuencia, se dispondrá **REQUERIR** a la señora **TATIANA GONZALEZ ARROYAVE**, para que en término perentorio e improrrogable de ocho (08) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice la manifestación a que hubiere lugar con respecto a la solicitud de suspensión del trámite indicada por el curador *ad-litem*.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 102 del 17/11/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. Sírvasse proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00315-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381-2
Ejecutados:	ANA MARIA VARGAS ZAPATA C.C. 1.018.415.842 ISABEL MONTILLA ROMERO C.C. 30.340.983 JANE JUDY BAUTISTA GAONA C.C. 52.791.162

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de las demandadas; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de las demandadas, siendo

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381-2)**, en contra de las señoras **ANA MARIA VARGAS ZAPATA C.C. 1.018.415.842**, **ISABEL MONTILLA ROMERO C.C. 30.340.983** y **JANE JUDY BAUTISTA GAONA C.C. 52.791.162**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. Sírvasse proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00408-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
	NIT. 900.561.381-2
Ejecutados:	LORENA ERAZO ESCOBAR
	C.C. 1.054.557.460
	YERMIN CAMILO OBANDO ROMERO
	C.C. 1.105.788.195
	ALEJANDRO MARIO PARDO GALAN
	C.C. 1.134.331.126

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381-2)**, en contra de los señores **LORENA ERAZO ESCOBAR C.C. 1.054.557.460**, **YERMIN CAMILO OBANDO ROMERO C.C. 1.105.788.195** y **ALEJANDRO MARIO PARDO GALAN C.C. 1.134.331.126**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00409-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
	NIT. 900.561.381-2
Ejecutados:	BRAYAN ALEXANDER MARTINEZ GIRALDO
	C.C. 1.053.864.575
	ONESMO LOZANO SANCHEZ
	C.C. 4.434.555

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381-2)**, en contra de los señores **BRAYAN ALEXANDER MARTINEZ C.C. 1.053.864.575 y ONESIMO LOZANO SANCHEZ C.C. 4.434.555**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 del 17/11/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante solicita suspensión del proceso, atendiendo a que a la fecha la negociación de los pasivos se encuentra en trámite.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2019-00440-00
Demandante:	ALEXANDRA MARTINEZ GONZALEZ C.C.30.349.983
Demandado:	GUILLERMO GAITAN
	C.C. 4.437.192

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone por esta judicial a **SUSPENDER** el trámite procesal por el término de tres (03) meses, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso¹. De igual manera, se ordena **REQUERIR** a las partes, para que, una vez cumplido el término definido en el párrafo anterior, informen al Despacho las resultas del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica; de cara a definir la suerte de esta actuación, esto es, si continúa vigente en trámite posterior o, procedemos a su terminación.

¹ "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.(...)"

Lo anterior atendiendo a que el proceso de negociación se encuentra en trámite de resolución de objeciones y controversias ante el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá DC.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 102 del 17/11/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada. Sírvase proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN LOCAL COMERCIAL
Radicación:	No. 173804089002-2019-00523-00
Demandante:	SOCIEDAD PHARMABARATAS S.A. NIT. 800.054.106-6
Demandado:	JOSE VICENTE GODOY C.C. 10.166.610

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la sociedad **PHARMABARATAS S.A (NIT. 800.054.106-6)**, en contra del señor **JOSE VICENTE GODOY C.C. 10.166.610**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0102 del 17/11/2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ley 1561 de 2012

Demandante. MARGARITA CHIMBI GONZALEZ

Demandados. GEMELINA BELTRAN MOYANO en su calidad de heredera del causante Euclides Beltran Moyano y Personas indeterminadas

Radicado. 17 380 40 89 002 2019-00531-00

A.I.C.No 1.130

I. ASUNTO

Antes de proceder con el trámite del presente proceso, es menester hacer una revisión al trámite del mismo de conformidad con el artículo 132 del CGP, respecto de realizar un control de legalidad al trámite en aras de evitar futuras nulidades.

II. ANTECEDENTES

Tenemos que en trámite se encuentra un proceso de la ley 1561 de 2012, *"Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones,"* en la que por medio de apoderado judicial entabló la señora MARGARITA CHIMBI GONZALEZ en contra de la señora GEMELINA BELTRAN MOYANO, heredera conocida o determinada del señor Euclides Beltrán Moyano, y personas indeterminadas.

Admitida la demanda, previa consulta de acuerdo con el artículo 12 de la citada ley, se dispuso en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda de fecha 05/04/2021, imprimirle el trámite del proceso verbal especial en doble instancia por así establecerlo expresamente el artículo 5º de la mencionada ley y en el numeral 5º del mismo auto se dijo

que una vez efectuado el emplazamiento de la parte accionada, el curador que se le designara como resultado de ello, tendría diez días hábiles para contestar la demanda, cuando lo correcto lo son de veinte días hábiles y no diez como equivocadamente se dijo, por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía, por su expresa naturaleza.

El curador designado de la parte accionada y emplazada se pronunció dentro de los diez días como le quedo dicho en la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando lo legal y correcto lo serian veinte.

Para resolver sobre el asunto, se debe decidir previa las siguientes

III CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, que refiere:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Se rescata de la norma transcrita, que, es pertinente corregir el yerro en que se incurrió de trámite procedimental, dándole la oportunidad nuevamente al señor abogado designado como curador ad litem, para que haga uso del término legal de los veinte días que concede la norma, a pesar de que este se haya pronunciado contestando la demanda y proponiendo las excepciones previas propuestas dentro del término menor de diez días, si la situación se hubiera presentado de manera contraria que se le hubieran dado los veinte días con lo legal fueran diez no se estaría vulnerando derecho alguno por cuanto el termino seria más largo que corto, contrario a lo ocurrido en este caso que faltó al excepcionante diez días del término, lo que conlleva a la posible vulneración al derecho del debido proceso y de defensa y contradicción.

III. DECISIÓN

No puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es muy claro que el acto notificadorio efectuado a la parte accionada a través de su curador ad litem del auto admisorio dictado en este proceso fue mal notificado por parte del juzgado como consecuencia de la contradicción en que se incurrió en la redacción del admisorio mismo de la demanda, motivo por el cual debe repetirse dicha notificación del auto admisorio de la demanda al auxiliar de la justicia designado como curador ad litem, para ejerza si lo considera conveniente dentro de dicho término nuevamente su derecho de contradicción, en caso contrario se tendrá por contestada la demanda y se le dará el trámite que corresponda a las excepciones previas propuestas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el trámite que se ordenó dar a la demanda en referencia es conforme a lo dicho por el numeral segundo del auto admisorio de fecha 05/04/2021.

SEGUNDO. CORRIJASE lo dicho en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda en cuanto a que el traslado de la demanda lo es de veinte días y no de diez días.

SEGUNDO: NOTIFICAR al abogado **ORLANDO HOYOS VASQUEZ** en su condición de curador ad litem, de la parte accionada **GEMELINA BELTRAN MOYANO**, en su calidad de heredera del causante **Euclides Beltrán Moyano y demás personas indeterminadas nuevamente el auto admisorio de la demanda** de fecha 05 de abril de 20201, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Auto Notificado en estado electrónico No 102 del 17/11/2022
En el portal de la rama judicial.